



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00118-00

Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias con el fin de llevar a cabo estudio de admisibilidad. Para proveer de conformidad.

Saboyá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

YENNI CAROLINA PULIDO CAÑÓN
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 3



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA - BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

Radicado No. 15632-40-89-001-2022-00118-00

Saboyá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2021).

Tipo de proceso: EJECUTIVO - ALIMENTOS

Demandante/Solicitante/Accionante: ADRIANA MARCELA DÍAZ SANCHEZ

Apoderado parte demandante: ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA

Menor: SAMD

Demandado/Oposición/Accionado: WILSON FERLEY MARTÍNEZ PÁEZ

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, si no fuera porque examinada la demanda se avizoran unos defectos que deben subsanarse por la parte demandante, so pena de procederse al rechazo de la misma.

Sobre el particular el artículo 422 del C.G.P., establece las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo. Expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Para el caso concreto se tiene que el título que se pretende ejecutar consiste en un acta de conciliación extrajudicial celebrada por las partes ante la Comisaria de Familia de Saboyá, que para que poderse tener como título ejecutivo debe aportarse la primera copia con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114, 115 y 422 del C.G.P., por lo anterior **se requiere a la parte demandante para que la aporte den debida forma.**

Ahora bien, conforme lo indica el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., La demanda debe señalar: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (...).*



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 634

Radicado No. 2022-00118-00

En este orden, la parte ejecutante solicitó: *“se condenara al pago de los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago totalmente en los términos del art. 884 del C.C.”*, **en este sentido se ordena requerir a la parte demandante para que adecue la pretensión toda vez que el art. 1617 del C.C., dispone de una regla de tipo legal en lo referente al pago de intereses legales, que para el caso no es producto de un negocio jurídico si no por el contrario de una obligación de dar.**

Ahora bien frente al acápite de notificaciones en lo referente al ejecutado, se tiene que este puede ser notificado en la Avenida 9 No. 125-30 60 de la ciudad de Bogotá D.C., y de acuerdo a la manifestación realizada mencionó desconocer el correo electrónico, de lo cual advierte el Despacho se debe disponer de un canal digital donde pueda ser notificado, según lo dispone el art. 82-10 del C.G.P., en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 o negar bajo la gravedad del juramento que no se cuenta con él, pues el demandante se limitó a señalar que desconocía el correo electrónico. **En consecuencia se requiere a la parte demandante para que sirva subsanar este requisito.**

De otro lado, se tiene que la demandante aporó poder conferido al profesional del derecho DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá y T.P. No. 198.845 del C.S. de la J., tal como lo dispone el art. 74 del C.G.P., por tanto, se le reconocerá personería adjetiva en los términos del poder otorgado.

En este orden, se concede el plazo de cinco (5) días a la demandante para que subsane la demanda, de conformidad como lo prevé el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá - Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora ADRIANA MARCELA DÍAZ SANCHEZ, en calidad de madre y representante legal de su menor hijo SAMD, **contra** WILSON FERLEY MARTÍNEZ PÁEZ, por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el plazo de cinco (5) días a la demandante para que subsane la demanda de conformidad como lo prevé el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a Despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá y T.P. No. 198.845 del C.S. de la J., como apoderado de la señora ADRIANA MARCELA DÍAZ SANCHEZ, en calidad de madre y representante legal de su menor hijo SAMD, en los términos y para los efectos previstos en el poder otorgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico a través del micro sitio de este Despacho, dispuesto en el portal web de la Rama Judicial, para los fines legales pertinentes. (Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ - BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 634

Radicado No. 2022-00118-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 45 del 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a312fab3360ebcd855364d8c0e68e8c97ae363de72161e986555026db3d1c4**

Documento generado en 17/11/2022 01:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>